Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Marzo de 2023

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, iniciada en el marco de la causa seguida contra Gonzalo Tomás T , en la que se requirió la elevación a juicio para juzgar los delitos de defraudación por retención indebida y estafas reiteradas, en lo que aquí interesa, se circunscribe a otro suceso denunciado por Nicolás Manuel G , en el que le atribuye al imputado no haber restituido un vehículo identificado con el dominio O 5, una vez vencido el plazo establecido en el contrato de prestación de servicios suscripto entre ambos para su utilización en la empresa Uber, ni la rendición de las utilidades obtenidas que debía cumplirse semanalmente en el domicilio del arrendador.

El magistrado nacional, en su resolución del 27 de julio de 2020, calificó ese suceso como constitutivo del delito de defraudación por retención indebida, y declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia provincial, con base en que el imputado había sido intimado a devolver el rodado en la localidad bonaerense de Ramos Mejía. Señaló, además, que tanto el contrato suscripto entre las partes, como el hallazgo del vehículo tuvieron lugar en territorio provincial.

Si bien no advierto que haya sido incorporada al expediente digitalizado la resolución del 22 de diciembre de 2021 del juez provincial, de los argumentos expuestos en la resolución de insistencia del juzgado nacional surge que habría

rechazado la competencia al entender que el delito de retención indebida guardaría estrecha vinculación con los restantes hechos configurativos del delito de estafa, por lo que, según su parecer, resultaría conveniente su tramitación conjunta.

Con la insistencia del juzgado nacional, y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

Más allá de la vinculación o independencia que pudiera existir entre el *sub judice* y los restantes hechos de estafa por los que ha sido procesado el imputado, toda vez que el juez provincial no habría cuestionado la calificación legal propuesta por su colega nacional, considero que resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. que establece que la retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida (Fallos: 302:820 y 314:786), y que en caso de no existir acuerdo de voluntades acerca del lugar de restitución del bien, debe tenerse en cuenta el domicilio del deudor en el momento de exigirse esa obligación (Fallos: 286:156; 311:505; 323:2612 y 326:2438).

En efecto, no advierto del contrato de prestación de servicios que se hubiera establecido expresamente el lugar en que debía restituirse el vehículo, y aún cuando las intimaciones efectuadas por G hubieran fijado un domicilio de cumplimiento, esto no resultaría relevante a fin de fijar la competencia dado que sólo exteriorizaría una pretensión unilateral sobre el punto (Competencias nº 445.XXXVI *in re* "Rapetti, Edgardo y otro s/defraudación" del 2 de agosto de 2000; y nº 799.XXXVII *in re* "Gorrochategui, José Luis s/defraudación" del 28 de agosto de 2001).

Por ello, y atención a que en el procedimiento efectuado en provincia se constató que T se domiciliaría en esta Capital, en cuyo ámbito territorial, además,



se incautó el bien, opino que corresponde a la justicia nacional continuar con el conocimiento de estas actuaciones.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 10:25:21